

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 3 de marzo de 1982

Holargos Shippings Corporation c. Hierros Ardes, S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958. Derechos de defensa de las partes: desplazamiento sobre el requisito de la carga de la prueba en caso de oposición por citación defectuosa e insuficiencia del plazo concedido para preparar la defensa y designar al árbitro. Rebeldía: interpretación incorrecta de la relación jerárquica entre los regímenes de *exequatur*. Denegación del reconocimiento.

RESULTANDO que por el procurador don Juan Antonio en nombre y representación de Holargos Shippings Corporation se interesó la ejecución en España del laudo arbitral emitido en Londres el día 8 de agosto de 1980 por el árbitro único Mr. Alexander, resolviendo las diferencias surgidas con la entidad mercantil española «Hierros Ardes, S. A.», acompañando al efecto con su escrito los documentos que en el mismo se expresan, así como el poder acreditativo de su personalidad.

RESULTANDO que emplazada la parte actora contra quien se dirige la acción, «Hierros Ardes, S. A.», compareció en autos el procurador don Adolfo y, oído a los fines prevenidos en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se opuso a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo por cuantas alegaciones y motivos exponía en su escrito de 10 de diciembre de 1981 y que aquí se dan por reproducidos.

RESULTANDO que, oído el Ministerio Fiscal, se opuso a la concesión del *exequatur* por las siguientes consideraciones: I) No pueden tenerse en cuenta las alegaciones de «Hierros Ardes, S. A.», en los motivos primero a tercero, quinto y octavo de su escrito de fecha 10 de diciembre, por cuanto: a) Es inadmisibile la excepción dilatoria de arraigo en juicio, habida cuenta de que ha sido la propia entidad «Hierros Ardes, S. A.», quien se somete al juicio arbitral en contrato por ella firmado; b) Los documentos se encuentran autenticados por el sello de aduanas, y los fundamentales, con la correspondiente apostilla; c) Existe la reciprocidad, según aparece del Acta de Arbitraje de 1950, parte II, número 36, (1) y (2) de la traducción española, folio 22; d) El contrato firmado por «Hierros Ardes, S. A.», comporta la sumisión a árbitros ingleses; e) Al laudo arbitral, para ser obligatorio en España, únicamente le falta la concesión del *exequatur* ahora interesado. II) Concurren, sin embargo, en opinión del fiscal, los supuestos que se indican y se desarrollan en los motivos cuarto, sexto y séptimo, dado que: a) Aun cuando el árbitro que dictó el laudo así lo indique, es lo cierto que no aparece constancia alguna de que se haya dirigido a «Hierros Ardes, S. A.», tanto solicitando la designación de un árbitro como los argumentos de su defensa, etc. Y si bien es cierto que en la sentencia —laudo— arbitral se hace indicación de que efectivamente se cumplió este requisito, una vez por carta (folio 3 de la traducción) y otras por télex (folio 4), ante la negativa de Hierros Ardes, S. A., y siguiendo los principios procesales españoles del *jus allegata...*, ante la negativa de la parte contraria ha de acudirse a si ello se encuentra o no debidamente justificado, lo que en opinión del fiscal no acontece. Como consecuencia de ello se ha podido producir efectivamente la indefensión que se alega por parte de «Hierros Ardes, S. A.», lo que da lugar a que el fiscal haya de insistir en la no concesión del *exequatur* al laudo que se dictó en Londres el 8 de agosto de 1980 por el indicado Mr. Alexander.

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Antonio Fernández Rodríguez.

CONSIDERANDO que son esenciales antecedentes de hecho a tener en cuenta para decidir en orden a la ejecución del laudo arbitral extranjero de que se trata los siguientes: a) Que en el memorándum del contrato que se manifiesta, firmado en Londres entre «Holgargos Shipping Corporation» y la entidad mercantil española «Hierros Ardes, S. A.», en que se soporta el laudo arbitral de que se trata, se convino al respecto que «cualquier disputa o diferencia derivada de este contrato será sometida a arbitraje en Londres, cada una de las partes designará un árbitro y dichos árbitros designarán, si fuere necesario, (el) dirimente, y la decisión adoptada por dichos árbitros o amigable componedor será aceptada con carácter definitivo y podrá considerarse como sentencia ejecutable. Los árbitros serán gente de comercio y no abogados. Esta sumisión a arbitraje queda sujeta a los artículos de la Ley de Arbitraje de 1950 y a las enmiendas estatutarias de la misma; y b) Que el mencionado laudo arbitral fue dictado por don Alexander el día 8 de agosto de 1980, en la ciudad de Londres, con el carácter de árbitro único, designado por la entidad ejecutante «Holgargos Shipping Corporation», sin que conste debidamente justificado, mediante la precisa actividad fehaciente, que la entidad contra la que se dirige la pretensión de ejecución, «Hierros Ardes, S. A.», hubiese sido requerida para la designación de árbitro, como facultad que le venía conferida en el indicado memorándum del contrato, teniendo como primera noticia acreditando fehacientemente el pretendido arbitraje el 11 de julio de 1980, en que por conducto notarial recibe documentación constatadora de que al mencionado don Alexander, desde 28 de abril de 1980, se le había nombrado árbitro único, sin manifestación de los puntos a que afectare la controversia, en consecuencia, las concretas discrepancias a que se contrajere, y anunciando que el día 5 de agosto de 1980, a las once horas de la mañana, se vería en Londres la causa, dándose un plazo a la referida entidad «Hierros Ardes, S. A.», hasta el 18 de julio, es decir, sólo seis días para entregar las «sumisiones por vía de defensas», con lo que ciertamente, según aprecia el Ministerio Fiscal, se produce (la) situación de indefensión alegada por la sociedad contra la que la ejecutoria viene dirigida, conducente a la sumaria denegación del *exequatur* solicitado tanto porque el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras suscrito en Nueva York el 10 de junio de 1958, al que se adhirió España por instrumento de 29 de abril de 1977, con vigencia a partir del 10 de agosto siguiente, establece, en su artículo V, tal solución denegatoria cuando la parte contra la cual se invocó la ejecución «no ha sido debidamente notificada del procedimiento de arbitraje» y para el caso de que «La parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha podido... hacer valer sus medios de defensa», cuando debido a que en definitiva la falta de constancia de requerimiento fehaciente a la tan repetida entidad «Hierros Ardes, S. A.», para que designase el árbitro para lo que estaba facultada, y la actividad del único designado por la precitada entidad ejecutante «Holgargos Shipping Corporation», además de significar vulneración de lo prevenido en cuanto al pretendido arbitraje en el referido memorándum de contrato en que se ampara el laudo cuestionado, determina situación de ejecutoria dictada en rebeldía, pues que ésta lo supone tanto el no citar o emplazar al condenado como el hacerlo con omisión de trámites tan esenciales como el de posibilitar el nombramiento de árbitro, para el que estaba facultado y que incluyó en caso de discrepancia entre el por él designado y el nombrado por la otra parte permitiendo conferir a un dirimente la facultad decisoria, y el dar los antecedentes y datos precisos, como tiempo normalmente adecuado, para defender el derecho de que se creyese asistido tan citada entidad condenada, y cuya situación jurídica de rebeldía desprovese de carencia de ejecutoria normalmente en España a las ejecutorias extranjeras, en virtud de lo normado en la circunstancia 2.ª del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala cuando no existe sistema de reciprocidad acreditada al respec-

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, y sin precisión de entrar en el examen de los aspectos que las presentes actuaciones plantean, procede denegar el cumplimiento de la

cutoria de que se trata, con devolución de ella al que la ha presentado.

SE DENIEGA el cumplimiento de la ejecutoria instada a nombre de «Holargos Shipping Corporation», referente al laudo arbitral dictado en Londres el 8 de agosto de 1980 por el árbitro único don Alexander, que condena a «Hierros Ardes, S. A.», a pagar a dicha entidad instante la cantidad de 200.000 florines holandeses, junto con los intereses correspondientes a la tasa del 12 % anual desde el 31 de enero de 1980 hasta la fecha del mencionado laudo, así como 250 libras, por el concepto de costas, incluidos derechos de arbitraje y gastos, todo ello que se dice equivalente a unos siete millones de pesetas...

NOTA.—1. El Auto de 3 de marzo de 1982, objeto de este comentario, deniega el *exequatur* al laudo arbitral dictado en Londres el 8 de agosto de 1980 por un árbitro único que actuó conforme a la *Arbitration Act* inglesa de 1950. Objeto ya de algunos comentarios (vid. F. Ramos Méndez, «Primeras aplicaciones del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 al *exequatur* de sentencias arbitrales extranjeras por el Tribunal Supremo», *Justicia*, 1982, III, pp. 107 y ss., en especial pp. 122-123, y M. Virgós Soriano, en *R.E.D.J.*, vol. XXXV, 1983, en prensa), conviene, no obstante, valorar los aspectos más llamativos del mismo. Para ello resulta oportuno distinguir, de un lado, las cuestiones relacionadas con el principio del respeto de los derechos de la defensa y, de otro, la eventual incidencia de la circunstancia 2.ª del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española en el arbitraje privado internacional.

2. Como es sabido, el artículo V, 1. b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 permite denegar el reconocimiento del laudo cuando «la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa». Pues bien, precisamente en el Auto que comentamos entendió el Tribunal Supremo que debía denegarse el *exequatur* por no haberse respetado el principio de la audiencia de las partes, los derechos de la defensa o, como se dice en terminología anglosajona, el *due process*; en definitiva, la existencia de una citación al demandado en tiempo y forma. El Tribunal Supremo creyó que se había dado tanto inexistencia de requerimiento a la sociedad demandada para que nombrase árbitro como indefensión por falta de tiempo para preparar la defensa.

3. En primer lugar, observa el Tribunal Supremo, el laudo arbitral fue dictado «sin que conste debidamente justificado, mediante la precisa actividad fehaciente, que la entidad contra la que se dirige la pretensión de ejecución... hubiese sido requerida para la designación de árbitro (*primer considerando*). Más expresivo es todavía el *tercer considerando*, en el que el Tribunal Supremo reprodujo el informe del Ministerio Fiscal: no aparece constancia de que el árbitro se hubiese dirigido a la parte demandada solicitándole que nombrase árbitro o que remitiese los argumentos de su defensa, aunque en el laudo arbitral se indique que dichas comunicaciones se realizaron una vez por carta y otras por télex, lo que fue negado por la empresa demandada. «... Siguiendo los principios procesales españoles del *jus allegata*...» ante la negativa de la parte contraria ha de acudir a si ello se encuentra o no debidamente justificado —observa el Tribunal—, lo que en opinión del fiscal no acontece. Como ha resaltado M. Virgós Soriano, *loc. cit.*, así no se cumple el Convenio de Nueva York. Y no se cumple porque, para que pueda aplicarse el artículo V, 1. b), es necesario que la causa de denegación del reconocimiento sea alegada y probada por la parte contra la que se invoca el laudo arbitral: es sobre ella y no sobre el solicitante sobre quien recae la carga de la prueba (vid. A. Remiro Brotons, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los convenios internacionales y su aplicación en España*, Madrid, 1980, pp. 129-134, y A. J. van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958. Towards a Uniform Judicial Interpretation*, Deventer/Nether-

lands, 1981, pp. 296 y ss., en especial pp. 303-306). Por ello es extraña la referencia a los *principios procesales españoles* y no a la reglamentación convencional. La actitud del Tribunal Supremo puede explicarse, aunque desde luego no justificarse, por diversas razones: la falta de experiencia de nuestro Tribunal Supremo en la aplicación del Convenio de Nueva York comparable a la que tienen los Tribunales de otros Estados; el carácter innovador del régimen jurídico establecido por dicho Convenio respecto a los tratados de reconocimiento suscritos con Suiza (29 de noviembre de 1896: artículo 2.2.º), Checoslovaquia (26 de noviembre de 1927: artículo 4.3.º), Francia (28 de mayo de 1969: artículo 15.2.º y 3.º) e Italia (22 de mayo de 1973: artículo 23.2.º y 3.º), que sitúan el *onus probandi* sobre el interesado en el reconocimiento y no sobre el condenado en rebeldía, la existencia, por último, de algún precedente (*Auto de 12 de noviembre de 1965*), no concluyente por lo demás (vid. A. Remiro Brotons *loc. cit.*, p. 133). Obsérvese además, y éste es un dato preocupante, que la aplicación de principios procesales del foro en materia de prueba no ha sido justificada por el Tribunal, ni siquiera recurriendo al expediente técnico, calificado como peligroso para el equilibrio del régimen convencional neoyorquino por los comentaristas, de incluir la prueba de la existencia de la notificación en la dimensión procesal del orden público (vid. A. Remiro Brotons *loc. cit.*, p. 143; A. J. van den Berg, *loc. cit.*, p. 299). Esto supondría, a la postre, la posibilidad de que el Tribunal verificase *de oficio* el respeto de los derechos de la defensa. En la práctica imprimiría al régimen convencional un giro de 180 grados: ni siquiera sería precisa la alegación de la violación del *due process* por la parte contra la que se insta el reconocimiento y la carga probatoria se desplazaría, como en el caso comentado —en el que hubo alegación por la empresa española de no haber sido notificada—, hacia el interesado en el reconocimiento. Con ello se realza el valor de la sugerencia o recomendación práctica formulada por A. Remiro Brotons *loc. cit.*, pp. 133 y 198, de la utilidad de aportar documentalmente, se exija o no, la prueba de la citación del demandado.

4. Mucho más afortunado está nuestro Tribunal Supremo cuando deniega *exequatur* por indefensión de la parte demandada, cuando se le comunica notarialmente nombramiento del árbitro único y se le requiere para que en un plazo de sólo seis días presente su defensa, siendo así que en la documentación que a través de notario se le entrega figura indicación alguna de las cuestiones sobre las que versa la disputa litigiosa. Actitud razonable la de nuestro Tribunal Supremo, especialmente llamativa al inscribirse en el contexto de una jurisprudencia extranjera que generalmente había rechazado esta causa de no reconocimiento, realizando una apreciación restrictiva del *short time limits for the preparation defence* (vid. referencias en A. J. van den Berg, *loc. cit.*, pp. 307-309, sobre la obligación del árbitro de informar a la otra parte de los argumentos de la demandante, así como del tiempo mínimo considerado como necesario para la preparación de la defensa).

5. Por último, hay que lamentar que el Tribunal Supremo añada a la falta de tiempo para defender sus puntos de vista la empresa demandada la situación de rebeldía en que dictado el laudo, lo cual, señala nuestro Tribunal, «desprovee de carencia ejecutoria normalmente en España a las ejecutorias extranjeras, en virtud de lo normado en la circunstancia del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala cuando no existe sistema de reciprocidad acreditada al respecto» (*primer considera in fine*). Trátese de un *lapsus calami* (F. Ramos Méndez, *loc. cit.*, p. 125), esto es, en lenguaje castizo, de un error de duda o pluma, o de una cierta confusión subliminal de los distintos *menes de exequatur* —en particular, el convencional y el de control interno o de condicional (M. Virgós Soriano, *loc. cit.*), es lo cierto que, si bien no afecta al resultado logrado por el Tribunal, se trata de una argumentación *ad abundantiam* —utilizada para confirmar una decisión que sin este argumento seguiría siendo fundada— especialmente lamentable. En rigor, el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está llamado a cumplir únicamente una función

supletoria de los regímenes convencional y de reciprocidad que configuran los artículos 951 a 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aun cuando sea el más común de los regímenes empleados (vid., entre otros, para la *relación jerarquizada* entre los distintos regímenes, J. D. González Campos y otros, *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. I, Oviedo, 1984, pp. 392-394). Además, como ha subrayado la doctrina en numerosas ocasiones, el requisito de la *no rebeldía* en un instrumento técnico especialmente desafortunado para defender los derechos de la defensa al tiempo que las aspiraciones de quienes razonablemente aspiran a que el demandado comparezca (vid. referencias doctrinales y jurisprudenciales en A. L. Calvo Caravaca, «Reconocimiento y ejecución en España de un laudo arbitral extranjero (Auto del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1981)», *R.D.P.*, 1982, I, pp. 230-232) y así lo ha reconocido, en materia de arbitraje, muy recientemente el propio Tribunal Supremo en su *Auto de 8 de octubre de 1981*: con el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los convenios sobre reconocimiento de laudos arbitrales «quedarían... convertidos en letra muerta». Obsérvese finalmente el apego del Tribunal Supremo a la utilización de una causa de denegación de *exequatur* la *no rebeldía* del demandado más que centenaria, ya que procede del artículo 925.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pensado por sus autores no para los laudos arbitrales, sino para las sentencias judiciales y especialmente para el supuesto del artículo 14 del Código de Comercio francés, como puede inferirse de los trabajos publicados por uno de los más ilustres procesalistas españoles del siglo XIX, don Pedro Gómez de la Serna (vid. de él «La sentencia pronunciada en rebeldía por un Tribunal francés de comercio contra un francés residente en dominios españoles demandado por otro francés tendrá fuerza en España?», *R.G.L.J.*, t. XII, 1858, pp. 488-492; id. «Constituido un depósito mercantil, consecuencia de un contrato mercantil también, en una sociedad española de crédito domiciliada en Madrid, un francés y un español piden que a cada uno íntegramente se entregue lo depositado. El francés acude al Tribunal de Comercio del Sena, y el español, al de Comercio de Madrid. ¿Tendrá el primero de estos Tribunales competencia para entender en el pleito?», *R.G.L.J.*, t. XXX, 1867, pp. 352-359. Menos claros resultan, en cambio, J. M.ª Manresa y Navarro y J. Reus y García, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, t. IV, Madrid, 1858, p. 222).

Alfonso Luis CALVO CARAVACA

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 24 de marzo de 1982

S., S. L. c. C. F., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Ginebra. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: concurrencia en el tiempo. Cláusula compromisoria: forma. Organización del procedimiento arbitral: autonomía de la voluntad. Rebeldía del demandado: estrategia *versus* indefensión. Falta de apoderamiento: demostración del concierto de voluntades; parcial ejecución de lo convenido; no revisión del fondo. Concesión del *exequatur*.

tation of the physic person who conceded the powers in the name of the society. According to his opinion, the circumstance that the document only stated that the person was authorized to "compel the society" didn't legitimate it to concede the procedural representation. Fortunately, the Supreme Court didn't accept such claim, and in a very simple way stated: "It isn't necessary that the constitution deed or in the Statutes list the different representative powers given to the society, it's enough the general formula of authorizing it the representation of the society, as stated in the Judgement of December 2,1970.

6. ADDENDUM: JUDGEMENT OF THE SUPREME COURT OF MARCH 3,1982

While the former pages were printing, a new resolution of the Supreme Court of March 3,1982 falls upon the application of the New York Convention of June 10,1958. The problem handled in this resolution is once more the keeping of the guarantees of the arbitral proceedings, to wich I referred above. The doctrine of the said resolution, which refuses the enforcement in Spain of a foreign arbitral award made in London, examines from different points of view the problem of the defencelessness of the respondent relating to the arbitral proceedings in his contract. There is nothing to object, on the whole, to the thesis of this new resolution. There is only one remark about the meaning and the scope of the default in the arbitral proceedings, to which I'll refer later on. The text of the resolution is as follows:

Resultando: Que por el Procurador don Juan Antonio en nombre y representación de Holargos Shippings Corporation se interesó la ejecución en España del laudo arbitral emitido en Londres el día 8 de agosto de 1980 por el árbitro único Mr. Alexander, resolviendo las diferencias surgidas con la entidad mercantil española "Hierros Ardes S.A.", acompañando al efecto con su escrito los documentos que en el mismo se expresan, así como el poder acreditativo de su personalidad.

Resultando: Que emplazada la parte actora contra quien se dirige la acción "Hierros Ardes S.A." compareció en autos el Procurador don Adolfo y, oldo a los fines prevenidos en el artículo 956 de la LEC, se opuso a la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo por cuantas alegaciones y motivos exponía en su escrito de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y que aquí se dan por reproducidos.

Resultando: Que oldo el Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del exequatur por las siguientes consideraciones: I) No pueden tenerse en cuenta las alegaciones de Hierros Ardes S.A. en los motivos primero a tercero, quinto y octavo de su escrito de diez de diciembre, por cuanto: a) Es inadmisibile la excepción de latoria de arraigo en juicio, habida cuenta de que ha sido la pro-

pia entidad Hierros Sarde S.A. quien se somete al juicio arbitral en contrato por ella firmado; b) Los documentos se encuentran autenticados por el sello de Aduanas y los fundamentales con la correspondiente apostilla; c) Existe la reciprocidad, según aparece del Acta de Arbitraje de 1950, parte II, número 36, (1) y (2) de la traducción española, folio 22; d) El contrato firmado por Hierros Ardes S.A. comporta la sumisión a árbitros ingleses; e) Al laudo arbitral, para ser obligatorio en España, únicamente le falta la concesión del exequatur ahora interesado. - II) Concurren, sin embargo, en opinión del Fiscal, los supuestos que se indican y se desarrollan en los motivos cuarto, sexto y séptimo, dado que: a) Aun cuando el árbitro que dictó el laudo así lo indique, es lo cierto que no aparece constancia alguna de que se haya dirigido a Hierros Ardes S.A. tanto solicitando la designación de un árbitro como los argumentos de su defensa, etc. - Y si bien es cierto que en la sentencia -laudo- arbitral se hace indicación de que efectivamente se cumplió este requisito, una vez por carta -folio 3 de la traducción- y otras por telex (folio 4), ante la negativa de Hierros Ardes S.A. y siguiendo los principios procesales españoles del "jus allegata...", ante la negativa de la parte contraria ha de acudir a si ello se encuentra o no debidamente justificado, lo que en opinión del Fiscal no acontece. - Como consecuencia de ello se ha podido producir efectivamente la indefensión que se alega por parte de Hierros Ardes S.A., lo que da lugar a que el Fiscal haya de insistir en la no concesión del exequatur al laudo que se dictó en Londres el 8 de agosto de 1980, por el indicado Mr. Alexander.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez.

Considerando: Que son esenciales antecedentes de hecho a tener en cuenta para decidir en orden a la ejecución del laudo arbitral extranjero de que se trata los siguientes: a) Que en el memorandum del contrato que se manifiesta firmado en Londres entre "Holargos Shipping Corporation" y la entidad mercantil española "Hierros Ardes S.A.", en que se soporta el laudo arbitral de que se trata, se convino al respecto que "cualquier disputa o diferencia derivada de este contrato será sometida a arbitraje en Londres, cada una de las partes designará un árbitro y dichos árbitros designarán, si fuere necesario, (el) dirimente, y la decisión adoptada por dichos árbitros o amigable componedor será aceptada con carácter definitivo y podrá considerarse como sentencia ejecutable. Los árbitros serán gente de comercio y no abogados. Esta sumisión a arbitraje queda sujeta a los artículos de la Ley de Arbitraje de 1950 y a las enmiendas estatutarias de la misma"; y B) Que el mencionado laudo arbitral fue dictado por don Alexander el día 8 de agosto de 1980, en la ciudad de Londres, con el carácter de árbitro único, designado por la entidad ejecutante "Holargos Shipping Corporation", sin que conste debidamente justificado, mediante la precisa actividad fehaciente, que la entidad contra la que se dirige la pretensión de ejecución, "Hierros Ardes S.A.", hubiese sido requerida para la designación de árbitro, como facultad que le venía conferida en el indicado memorandum del contrato, teniendo como primera noticia acreditando fehacientemente el pretendido arbitraje el 11 de julio de 1980, en que por conducto notarial recibe documentación constatatadora de que el mencionado don Alexander, desde 28 de abril de 1980, se le había nombrado árbitro

sin manifestación de los puntos a que afectare la controversia, ni en consecuencia las concretas discrepancias a que se contrajere, arunciando que el día 5 de agosto de 1980, a las once horas de la mañana, se verla en Londres la causa, dándose de plazo a la referida entidad "Hierros Ardes S.A." hasta el 18 de julio, es decir, sólo seis días, para entregar las "sumisiones por vía de defensa", con lo que ciertamente, según aprecia el Ministerio Fiscal, se produce (la) situación de indefensión alegada por la sociedad contra la que la ejecutoria viene dirigida, conducente a la sumaria denegación del exequatur solicitado, tanto porque el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras suscrito en New York el 10 de junio de 1958, al que se adhirió España por instrumento de 29 de abril de 1977, con vigencia a partir del 10 de agosto siguiente, establece, en su artículo V, tal solución denegatoria cuando la parte contra la cual se invoca la ejecución "no ha sido debidamente notificada del procedimiento de arbitraje" y para el caso de que "la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha podido... hacer valer sus medios de defensa", cuanto debido a que en definitiva la falta de constancia de requerimiento fehaciente a la tan repetida entidad "Hierros Ardes S.A." para que designase el árbitro para lo que estaba facultada, y la actividad del único designado por la precitada entidad ejecutante "Holargós Shipping Corporation", además de significar vulneración de lo prevenido en cuanto al pretendido arbitraje en el referido memorandum de contrato en que se ampara el laudo en cuestión, determina situación de ejecutoria dictada en rebeldía, pues que ésta lo supone tanto el no citar o emplazar al condenado, como el hacerlo con omisión de trámites tan esenciales como el de posibilitar el nombramiento de árbitro, para el que estaba facultado y que incluso en caso de discrepancia entre el por él designado y el nombrado por la otra parte permitía conferir a un dirimente la facultad decisora, y el dar los antecedentes y datos precisos, así como tiempo normalmente adecuado, para defender el derecho de que se creyese asistido la tan citada entidad condenada, y cuya situación jurídica de rebeldía desprovee de carencia ejecutoria normalmente en España a las ejecutorias extranjeras, en virtud de lo normado en la circunstancia 2ª del artículo 954 de la LEC, y reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala cuando no existe sistema de reciprocidad acreditada al respecto.

Considerando: Que, por lo expuesto, y sin precisión de entrar en el examen de otros aspectos que las presentes actuaciones plantean, procede denegar el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, con devolución de ella al que la ha presentado.

Se deniega el cumplimiento de la ejecutoria instada a nombre de "Holargós Schipping Corporation", referente al laudo arbitral dictado en Londres el 8 de agosto de 1980 por el árbitro único don Alexander, que condena a Hierros Ardes S.A. a pagar a dicha entidad instante la cantidad de doscientos mil florines holandeses, junto con los intereses correspondientes a la tasa del 12% anual desde el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta hasta la fecha del mencionado laudo, así como doscientas cincuenta libras, por el concepto de costas, incluidos derechos de arbitraje y gastos, todo ello que se dice equivalente a unos siete millones de pesetas..."